

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 28

Julio 31 de 2019

EL ESTABLECIMIENTO POR EL LEGISLADOR DE UN TÉRMINO PARA REGLAMENTAR LA INDEMNIZACIÓN QUE PUEDA CAUSARSE POR LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS Y LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE ESTOS DERECHOS, NO SIGNIFICA QUE EL GOBIERNO PIERDA COMPETENCIA PARA EJERCER SU POTESTAD REGLAMENTARIA EN CUALQUIER MOMENTO. LA PREVISIÓN DE DOS VÍAS DISTINTAS PARA RECLAMAR TAL INDEMNIZACIÓN, NO DESCONOCE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO

I. EXPEDIENTE D-12858 - SENTENCIA C-345/19 (julio 31) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1915 DE 2018

(enero 24)

Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos

ARTÍCULO 32. INDEMNIZACIONES PREESTABLECIDAS. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, por los cargos analizados en esta sentencia, salvo la expresión "*El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia*", que se declara **EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO** de que, una vez cumplido ese plazo, el Gobierno no pierde competencia para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena se pronunció sobre una demanda que alegaba que el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 consagra dos vías diferentes a las que podrá sujetarse la indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la Ley 1915 de 2018, relacionadas con las medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos, a elección del titular del derecho infringido: una es el régimen de indemnizaciones preestablecidas y la otra es el sistema de las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios. En este contexto, el actor consideraba que (i) la existencia de dos vías diferentes para promover la misma pretensión indemnizatoria y (ii) la posibilidad que solo tiene el demandante y no el demandado de escoger por cuál de las dos se tramita la indemnización lesionan el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Asimismo, el demandante expuso que el plazo de doce meses que la norma acusada le da al Gobierno para reglamentar el sistema de indemnizaciones preestablecidas viola la potestad reglamentaria en la medida en que esta no tiene límites temporales.

Esta Corporación, luego de referirse a los requisitos que permiten adelantar un juicio de constitucionalidad, concluyó que los cargos eran aptos para ser estudiados de fondo.

En relación con la presunta violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia y concluyó que la disposición acusada es constitucional, fundada en que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia de propiedad intelectual y en que la asimetría está justificada (i) por las finalidades que busca de promover la protección de los derechos de autor y conexos, el principio de economía procesal y los derechos a obtener justicia y a la efectividad del derecho a la reparación; (ii) por ser un medio efectivamente conducente para lograr tales fines; y (iii) por no ser evidentemente desproporcionada al no sacrificar el derecho de defensa de los sujetos con respecto a los cuales la norma establece un trato distinto.

Con respecto a la acusación en contra de la expresión "*El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia*", contenida en el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, la Corte determinó que la potestad reglamentaria del Presidente de la República no tiene límites temporales y se puede ejercer en cualquier tiempo, pero, en todo caso, el establecimiento de un plazo cumple una función constitucional: lograr la efectividad de la legislación. En este escenario, declaró este aparte de la norma exequible en el entendido de que, una vez cumplido este plazo, Gobierno no queda inhabilitado para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó su voto de manera parcial. En su concepto, el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 ha debido ser declarado exequible sin ningún condicionamiento. En su criterio, era claro que el establecimiento de un término para que el Gobierno expidiera la reglamentación del sistema de indemnizaciones a que habrá lugar en caso de infracción a los derechos patrimoniales de autor, no impide que el Gobierno pueda adoptarla en cualquier momento, en desarrollo de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución (art. 189, numeral 11 de la C.Po.), la cual no está sometida a término alguno no requiere para su ejercicio de la habilitación del Legislador. Señaló que bastaba que en la parte motiva de la sentencia se hiciera esta precisión, sin que se requiriera una declaración de exequibilidad condicionada

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** comparte la decisión adoptada por la mayoría, no obstante, considera pertinente aclarar su voto para realizar algunas precisiones sobre la aplicación del test de igualdad que debería ser empleado de manera armónica y coherente por la Corporación, de cara a la necesidad de respetar el margen constitucional de configuración legislativa, cuando se aplica dicha herramienta de derecho constitucional.

Por su parte, la Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la anterior sentencia.

LA CORTE DECLARÓ QUE ES EXEQUIBLE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO SOLO DE LAS IGLESIAS QUE HUBIERAN SUSCRITO "CONCORDATO, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL O CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO" SIEMPRE QUE TODAS LAS IGLESIAS QUE TENGAN PERSONERÍA JURÍDICA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES

II. EXPEDIENTE D-12320 - SENTENCIA C-346/19 (julio 31)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

[..]

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia **que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.**

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la expresión "*que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público con el Estado colombiano*" en el entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver en esta oportunidad si la norma demandada desconoce el artículo 13 de la Constitución al limitar la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso únicamente a aquellas iglesias que hayan suscrito "*concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno*".

Primero, la Sala Plena destacó que, en el caso concreto, debido al carácter relacional del derecho a la igualdad, el estudio de constitucionalidad por el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución involucra el derecho fundamental a la libertad de cultos. En concreto, se refirió a la dimensión institucional de dicho derecho. Sostuvo que la vocación colectiva de la práctica de una determinada religión implica la libertad de asociación con el fin de desarrollar comunitariamente actividades religiosas. Es por eso que las iglesias y confesiones también son titulares de una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la protección de los bienes destinados al culto religioso.

Segundo, estudió los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 594 de 2012 para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. Encontró que (i) el Concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica; (ii) el tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales – condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica–; (iii) que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo. Destacó que menos del 1% del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones. Habida cuenta de lo anterior, sostuvo que la suscripción de uno de tales acuerdos no puede depender de la voluntad del Estado sino únicamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Tercero, comoquiera que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Corte aplicó un juicio de igualdad. Así, concluyó que la disposición acusada solo es proporcionada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del "*concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno*". De lo contrario, habría una limitación al derecho a la igualdad que no está justificada.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y el Magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestaron su salvamento de voto parcial. Consideraron que el condicionamiento introducido en la parte resolutive de la sentencia resultaba innecesario y redundante, por lo que debía haberse declarado una exequibilidad pura y simple. En su concepto, la disposición demandada no admitía múltiples interpretaciones, por lo que no resultaba procedente someter la constitucionalidad de la norma a que esta se entendiera en el sentido que "*todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad*", pues justamente esta conclusión es la que forzosamente se desprende de la lectura de la norma, la cual, ni explícita ni implícitamente establece una desigualdad en el trato que deban

recibir las distintas confesiones o iglesias a efectos de suscribir alguno de los instrumentos que allí se mencionan.

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **José Fernando Reyes Cuartas** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos analizados en la sentencia anterior.

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

LA CORTE DETERMINÓ QUE LOS DOS PROTOCOLOS EXAMINADOS, MODIFICATORIOS DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACÍFICO, LOS CUALES BUSCAN PROFUNDIZAR EN LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE LOS PAÍSES MIEMBROS, SE AJUSTAN A LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN

III. EXPEDIENTE LAT-452 - SENTENCIA C-347/19 (julio 31)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma objeto de control

Ley 1898 de 2018 por medio de la cual se aprueba el "*Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico*", firmado en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio de 2015 y el "*Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 10 de julio de 2016. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial número 50.617 del 7 de junio de 2018.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el "*Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico*", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el "*Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico*" firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1º de julio de 2016.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1898 de 2018, "*Por medio de la cual se aprueba el "Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico"*", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el "*Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico*" firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1º de julio de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que los protocolos modificadorios del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico que fueron objeto de control constitucional se ajustan a la Constitución. Dispuso que éstos buscan remover obstáculos técnicos al comercio de bienes y servicios, incrementar la protección a los consumidores y promover mejoras regulatorias en las materias del tratado principal. Resaltó que este tipo de herramientas permiten la consecución de los fines esenciales del Estado en materia de integración económica.

En particular la Corte constató que el primer y segundo protocolos modificadorio al protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico promueven el desarrollo del Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico en la medida que buscan, de un lado, la armonización de definiciones técnicas, requisitos de comercialización, y fortalecimiento de mercados específicos, y de otro, profundizar la integración entre los países asegurando la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios para el comercio.

En relación con el primer Anexo, encontró que busca garantizar que la calidad de los bienes sea protegida y cumpla estándares técnicos expedidos por autoridades competentes. Basándose fundamentalmente en la idea de eliminar barreras al comercio mediante el

establecimiento de reglas claras y transparentes, de acuerdo con los postulados que consagra la Constitución Política de Colombia en los artículos 226 y 227.

En relación con el segundo Anexo, la Corte estimó que se orienta a actualizar el marco normativo atendiendo principalmente a la protección de los consumidores y facilitando a la vez, mecanismos de cooperación entre los cuatro países de la Alianza del Pacífico.

Sobre el capítulo de telecomunicaciones (Anexo tercero) la Corte dispuso que es un tema de primer orden en cualquier proceso de integración o de relación económica entre Estados. Reiteró lo dicho en la sentencia C-620 de 2015 en donde reconoció que la prestación eficiente de este tipo de servicios es inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho.

Consideró que los lineamientos incorporados acerca de la mejora regulatoria son acordes al artículo 2º de la Constitución y buscan asegurar que éstas estén disponibles para los ciudadanos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Marco. Conforme a lo anterior, concluyó que tanto Primer y Segundo Protocolos Modificatorios del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, como su ley aprobatoria (Ley 1898 de 2018) son plenamente respetuosas de las disposiciones constitucionales colombianas. De igual modo, son acordes a las consideraciones del control constitucional que previamente realizó la Corporación al Acuerdo del Pacífico y al Protocolo modificadorio en las sentencias C-163 de 2015 y C-620 de 2015 y resulta armónicas con la Carta Superior pues conforman un conjunto de normas que buscan implementar de forma efectiva el Acuerdo Marco en concordancia con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en la materia.

LA AUSENCIA DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN LA PRESENTE DEMANDA, NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

IV. EXPEDIENTE D-12997 - SENTENCIA C-348/19 (julio 31)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1922 DE 2018
(julio 18)

Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz

ARTÍCULO 27 A. VERSIONES VOLUNTARIAS. La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. **La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión.** Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "*La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión*" contenida en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Después de examinar los cargos de inconstitucionalidad formulados contra un aparte del artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, la Sala Plena encontró que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y precisados por la jurisprudencia.

La demanda plantea dos cargos de inconstitucionalidad contra la disposición impugnada: el primero, hace referencia a la vulneración del paradigma restaurativo de la Justicia Especial para la Paz, JEP. Sostiene que la confesión es un elemento propio de los procesos judiciales adversariales y que, como tal, resulta incompatible con el modelo restaurativo. Señala que la

norma vulnera el principio dialógico con las víctimas, a diferencia de la confesión que está orientada a obtener la prueba necesaria para la condena, más no la verdad integral. Para el demandante, se vulnera el régimen de condicionalidad, porque se alienta un cumplimiento aparente de la condición de ofrecer verdad, la cual se daría por satisfecha con la sola versión del presunto responsable, sin que se haya garantizado la verdad completa, ni haya sido construida con las víctimas.

La Corte estableció que este cargo carecía de certeza, pertinencia y especificidad, en la medida en que en la demanda no se demuestra la existencia de un estándar constitucional que prohíba la aplicación de figuras adversariales en un proceso restaurativo. El principio *dialógico* en la construcción de la verdad no es de jerarquía constitucional, sino que es un desarrollo de carácter legal (Ley 1922 de 2018, art. 1o.), mediante el cual el Legislador desarrolló normas constitucionales y por ende, no permite aplicar un juicio de constitucionalidad.

De igual manera, la Corte constató que el segundo cargo carecía de certeza y suficiencia. El cuestionamiento consistiría en la violación del derecho de las víctimas a la verdad por desconocimiento de contenidos del Acuerdo Final de Paz, que para los demandantes debían ser tenidos en cuenta como referentes de validez, en cuanto (i) imponen a quienes comparezcan ante la JEP, la obligación de contribuir a la verdad y (ii) implican que dicha contribución no se restringe a la admisión de responsabilidad penal, sino que también obliga a ofrecer elementos para establecer responsabilidades colectivas. Si bien la garantía del derecho a la verdad es un elemento esencial del régimen de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y es una expresión del enfoque restaurativo (Acto Legislativo 1 de 2017, artículo transitorio 1º), la demanda no logra demostrar un cargo autónomo por vulneración del paradigma restaurativo de la JEP. Señaló que, en realidad, el cargo no se dirige contra el contenido de la norma acusada, sino que cuestiona supuestos hipotéticos planteados por los demandantes y consecuencias que se podrían derivar de su aplicación.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **Antonio José Lizarazo Ocampo** y **Alberto Rojas Ríos**, si bien compartieron la decisión inhibitoria, aclararon su voto por considerar que, para demostrar la falta de claridad, suficiencia y certeza de la demanda, la Corte ha debido descartar el contenido atribuido subjetivamente por el demandante a la norma demandada, según el cual, habilitaba a la Jurisdicción Especial para la Paz para condenar con fundamento exclusivo en la confesión realizada en la versión voluntaria.

Contrario a lo planteado por el demandante: (i) La norma demandada no restringe la obligación del compareciente de reconocer verdad y responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sino que contribuye a ella; (ii) La *confesión* por sí misma no habilita el otorgamiento del tratamiento penal especial en la JEP, pues debe ser sometida a los procedimientos de contrastación probatoria definidos en el marco jurídico de dicha jurisdicción; (iii) la *confesión* tampoco constituye prueba suficiente para condenar en el procedimiento adversarial de la jurisdicción ordinaria; (iv) la obligación de contribuir a la verdad de parte de los comparecientes no se agota ante la JEP, sino que debe surtir igualmente ante otras instituciones del SIVJRNR y, particularmente, ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas (UBPD), y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR).

Por su parte, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó la presentación de una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de la inhibición.

LA CORTE REITERÓ LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UN FALLO DE TUTELA Y LA NO APLICACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN EN EL CASO EXAMINADO. TAMPOCO HABÍA LUGAR A ORDENAR A LA EMPRESA DEMANDADA EXTENDER EFECTOS "INTER COMUNIS" DE SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS POR LAS SALAS DE REVISIÓN EN CASOS CONCRETOS CON EFECTOS "INTER PARTES", A LO QUE SE AGREGÓ LA FALTA DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Sala Plena estudió la acción de tutela formulada por 18 ciudadanos, contra la empresa Termotasajero S.A. E.S.P., a la cual le atribuían la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y seguridad social. Como sustento, sostenían que la empresa accionada, de la cual habían sido trabajadores, se negaba a reconocer la vigencia de unos incrementos salariales convencionales, así como incluir tales emolumentos en la liquidación de sus actuales mesadas pensionales, pese a que, desde su perspectiva: (i) ese asunto ya había sido resuelto en las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014 de esta Corporación; y (ii) en tales pronunciamientos se estudiaron sólo 7 acciones de tutela de un total de 69, por lo que, en su criterio, ante la no selección de sus casos concretos por parte de la Corte Constitucional, Termotasajero S.A. E.S.P. debía extender a ellos los efectos subjetivos de dichos antecedentes jurisprudenciales, de modo que la empresa accionada estaba obligada a otorgar "*efectos inter comunis*" a las decisiones de este Tribunal.

Al resolver el asunto, la Sala Plena concluyó que la acción de tutela promovida por los 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P. es improcedente. Las razones de esta decisión fueron, fundamentalmente, las siguientes:

En **primer lugar**, la empresa accionada no tiene competencia para extenderle "*efectos inter comunis*" a decisiones de tutela proferidas por la Corte Constitucional, cuando a la parte resolutive de las mismas esta Corporación no le ha reconocido efectos distintos a los "*inter partes*". En **segundo lugar**, la Sala encontró que, en el fondo, los actores buscaban reabrir un debate que ya había sido resuelto mediante sentencias de tutela que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional. En concreto, se advirtió que por vía de tutela, entre los años 2013 y 2014, distintas Salas de Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron de forma definitiva respecto de la titularidad de los incrementos convencionales, en cada uno de los casos de los 18 accionantes. Tratándose de pronunciamientos que no fueron seleccionados por parte de esta Corporación para su revisión, éstos cobraron firmeza jurídica e hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, la cual no podía ser desconocida por los destinatarios de la misma.

De este modo, la Sala observó que, **en tercer lugar**, los demandantes en realidad estaban cuestionando el sentido de las sentencias de tutela proferidas, en segunda instancia, por las distintas Salas de Decisión ya mencionadas. Por ello, reiteró la regla general de improcedencia de la "*tutela contra tutela*", poniendo de presente que en esta ocasión el asunto no se enmarcaba en ninguno de los eventos excepcionales en los que la jurisprudencia ha admitido el cuestionamiento de fallos de tutela a través de un nuevo recurso de amparo. En **cuarto lugar**, la Sala llamó la atención frente a la evidente ausencia de inmediatez. Indicó que el hecho de que haya transcurrido más de 3 años desde la adopción de las sentencias de tutela de segunda instancia, proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014, hacía que el ejercicio del mecanismo de amparo no sólo fuera inoportuno, sino especialmente irrazonable, pues comportaba una trasgresión del principio de seguridad jurídica.

Por último, unánimemente se indicó que en este caso no había evidencia de una vulneración palmaria de derechos fundamentales, que pusiera de presente la necesidad de la intervención del juez constitucional. Señaló que no es posible establecer un desconocimiento del derecho a la igualdad, teniendo como único parámetro de comparación las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014, pues en dichos pronunciamientos las Salas de Revisión estudiaron un grupo de acciones de tutela concretas, en las que se cuestionaba la interpretación adelantada por los jueces accionados en cada una de las providencias controvertidas en esa ocasión. En ese sentido, se advirtió que, contrario a lo sostenido por los 18 actores, en las dos sentencias de la Corte Constitucional nunca se definió el alcance y vigencia abstracta de los incrementos convencionales a los que pretendían acceder, sino que se estudiaron asuntos enmarcados en circunstancias procesales particulares.

Así las cosas, a manera de regla de la decisión, la Sala sostuvo que se torna improcedente una acción de tutela que es promovida por un grupo de ciudadanos cuando con ésta: (i) se pretenda que una entidad privada, sin tener competencia para ello, extienda los efectos '*inter partes*' de las decisiones contenidas en pronunciamientos de tutela proferidos por la Corte Constitucional; (ii) pese a hacer alusión a la supuesta protección del derecho a la igualdad, en realidad se persiga reabrir debates judiciales que se han resuelto previamente en sentencias de tutela que han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional; (iii) se busque controvertir decisiones de

tutela debidamente ejecutoriadas, sin demostrar que éstas se enmarcan en los escenarios excepcionales de procedencia de las “*acciones de tutela contra tutela*”; (iv) se incumpla el requisito de inmediatez; y (v) no exista evidencia palmaria de una afectación grave de derechos fundamentales.

2. Aclaración de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** anunció la presentación de una aclaración de voto relacionada con algunos aspectos examinados en la sentencia anterior.

LA CORTE REAFIRMÓ LA PROCEDENCIA EXCEPCIONALÍSIMA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS, DADA SU RELEVANCIA COMO PRIMER INSTRUMENTO PARA PROTEGER UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES MÁS IMPORTANTES, COMO ES LA LIBERTAD PERSONAL

VI. EXPEDIENTE T 7.287.938 - SENTENCIA SU-350/19 (julio 31)
M.P. Carlos Bernal Pulido

- **Decisión**

CONFIRMAR, en su integridad, la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como la sentencia dictada por la sala Constitucional de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de diciembre de 2018, que negaron por improcedente la acción de tutela instaurada por la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el Presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la misma Corporación en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

La Sala Plena revisó la acción de tutela interpuesta por la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la misma Corporación, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales y los de las víctimas del conflicto armado interno, al debido proceso, y en particular, a ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio y al juez natural, presuntamente vulnerados por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, como resultado de la acción constitucional de *habeas corpus*, concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada a un ex miembro de la Fuerza Pública compareciente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

En esta ocasión, la Corte consideró que aun cuando la acción de tutela contra providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de *habeas corpus* debe cumplir los requisitos genéricos y específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, su procedencia es excepcionalísima cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el *habeas corpus*. Esta procedencia se reduce a eventos en que se haya producido una actuación judicial manifiestamente irrazonable, que pueda producir una afrenta grave a los derechos de las víctimas de una conducta punible o un riesgo latente para su vida o su integridad personal. Lo anterior, en razón de la importancia superlativa del *habeas corpus* como primera herramienta de protección de uno de los derechos fundamentales más importantes de la Constitución Política, la libertad personal.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta

